Suaita, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: **Nº 68-770-40-89-002-2022-00089-00**
DEMANDANTES: **ROSA HERMINIA SAAVEDRA CONTRERAS y ELIZABETH GÁMEZ SAAVEDRA**
DEMANDADO: **PEDRO ANTONIO SOTELO PINZÓN**
PROCESO: **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**

El apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra el auto adiado veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la demanda y habida cuenta que el presente proceso es de mínima cuantía, no es susceptible de la alzada solicitada conforme así lo establece el inciso segundo artículo 321 del C.G.P., bajo el entendido que son apelables los autos señalados en tal disposición siempre que sean proferidos en "*primera instancia*".

Sin embargo, a pesar de ser improcedente el recurso interpuesto por el recurrente, es del caso tramitarlo por las reglas del recurso de reposición al tenor de lo consagrado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., en razón a que fue presentado oportunamente.

En consecuencia, procede el Despacho a su resolución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero advertir que se decidirá de plano el recurso de reposición, toda vez que aún no ha sido integrada la litis, en consecuencia, no tiene objeto correr traslado a la parte contraria quien aún no ha sido notificada formalmente de la existencia del proceso, pues la providencia recurrida es el auto que rechaza la demanda.

2. Resulta oportuno precisar que el motivo de inconformidad se centra en el hecho de que el Juzgado no tuvo por subsanadas a cabalidad las falencias que fueron indicadas en el auto inadmisorio de la demanda y en forma especial, las relativas a la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante las autoridades competentes en esta municipalidad para realizar la conciliación extrajudicial

en materia civil, y al cumplimiento de la carga de acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado así como la subsanación de la misma, acorde a lo exigido por el artículo 6º, inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, pues en sentir del recurrente sí dio acatamiento a ello, indicando que si bien *"(…) dentro del presente proceso de la referencia no se agotó en ultimas el requisito de procedibilidad, esto es, la conciliación, se tenga el parágrafo 1 del numeral 2 del artículo 590 el C.G.P. Por cuanto, se está solicitando la práctica de una medida cautelar (…)",* presentando en escrito separado la solicitud de inscripción de la demanda y allegando la póliza de seguros, considerando que con ello saneó los efectos de la conciliación y por lo cual esta situación se encuentra superada.

Así mismo refiere que "*(…) el 25 de noviembre de 2022, tal cómo se acredita en los pantallazos anexos a la presente* (refiriéndose al escrito contentivo del recurso*), se remitió al correo del despacho como al demandado simultáneamente las piezas procesales integras, esto es, la demanda inicial, inadmisión, subsanación y demás soportes documentales. (...)"*, cumpliéndose con lo referido por el despacho.

4. Evidentemente el proveído que rechazó la demanda tiene como base el auto inadmisorio y la revisión que de los defectos de que adolecía la demanda hubiesen sido subsanados. En virtud de ello, se retoma lo dicho en el referido proveído pues el representante de la parte demandante no dio cumplimiento a la carga procesal que se le había impuesto.

5. Lo que aduce el recurrente para superar el no agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial ante las autoridades competentes en esta municipalidad en materia civil, es la presentación de una petición de medida cautelar de inscripción de demanda y la constitución de póliza de seguros, basándose en el parágrafo 1° numeral 2° del artículo 590 el C.G.P., y si bien, al revisar el expediente se constata que ello fue aportado con el escrito de subsanación de la demanda, pretendiendo con ello acudir directamente ante el juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, dicha medida cautelar no se torna procedente al tenor de los literales a y b numeral primero del artículo 590 del C.G.P., toda vez que el proceso que se pretende instaurar no versa sobre dominio u otro derecho real principal de los señalados en el artículo 665 del Código Civil (herencia, usufructo, uso y habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca), directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, ni tampoco se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Luego, al ser improcedente la medida cautelar, debe darse cumplimiento al requisito de procedibilidad.

6. En aras de garantizar el derecho de defensa del demandado y con ello la primacía del debido proceso en toda actuación judicial, resulta imperioso que para darse por cumplido el requisito previsto en el artículo 6º inciso 5º de la Ley 2213 de 2022, se debía acreditar el envío de la demanda, la subsanación de la misma y sus anexos al extremo demandado. Así lo establece esta norma:

> *"…En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos****.*
>
> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado…".*

Si el envío se realiza por la forma física tradicional, la empresa postal deberá cotejar y sellar la copia de la comunicación (demanda y anexos y en su caso, la demanda integrada con la subsanación), para tener certeza del contenido enviado a los convocados y su equivalencia con lo presentado al Juzgado.

En virtud a que en el escrito inicial de la demanda se informó por la parte accionante que el lugar de notificaciones del demandado lo era en el "Barrio la Esmeralda Lote 4, corregimiento de Vado Real, de Suaita, celular 3144098282, se desconoce el correo electrónico del demandado", debía cumplirse con la referida carga, que al examinar la subsanación no se constató que lo hubiese hecho, motivo que dio lugar también al rechazo de la demanda.

Sin embargo, revisado ahora el escrito integrado de la subsanación de la demanda, y no habiendo sido objeto de inadmisión de la misma, se observa que la parte accionante modificó el lugar de notificaciones para el demandado, registrando "dirección física: Barrio la Esmeralda Lote 4, corregimiento de Vado Real, de Suaita, celular 3144098282, correo electrónico del demandado pedroantoniosotelo7@gmail.com, se advierte que el presente correo se sustrae y se conoce por cuanto en el acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para establecimientos de preparación de alimentos, se suscribe dicho canal digital del extremo pasivo", y si bien se constata que los documentos contentivos de subsanación se remitieron al demandado al correo electrónico referenciado, no lo fueron a la dirección física que inicialmente se informó. Recuérdese

las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del mencionado artículo 6º refiere que "*en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envió del auto admisorio al demandado*" (subrayado fuera de texto); aunado a ello, este reciente requisito debe tomarse como un traslado de la demanda, el cual según lo dispone el artículo 91 C.G.P, se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, particular que debe acreditarse por quien asume esta carga procesal; argumentos suficientes para tener por ajustado el requerimiento del Despacho.

Así las cosas, y sin resultar necesario mayores argumentos, el Despacho confirmará la decisión proferida el veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy **20 de junio de 2023.**

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria